REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)





ESTADO No. Fecha Estado: 19/02/2021 028 Página: 1 Fecha Folio No Proceso **Demandante Demandado Descripción Actuación** Cuad. Clase de Proceso Auto Auto resuelve solicitud JUAN DAVID GUTIERREZ ASTRID ELENA GARCIA 18/02/2021 05615318400120090048200 Ejecutivo accede. libra oficios **GALLEGO** VELASQUEZ Auto que niega lo solicitado JORGE ANDRES CARDONA LUZ MILA OSPINA 18/02/2021 Peticiones 05615318400120210003500 NIEGA AMPARO OCAMPO MARTINEZ Auto inadmite demanda JHON JAIRO CATAÑO 18/02/2021 ANGELA MARIA ALVAREZ 05615318400120210003800 Ejecutivo ARISTIZABAL OSORIO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA



Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2009-00482

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada del Ejecutado, se ACCEDE a librar los oficios requeridos para las empresas:

□ Grúas de oriente
□ Transportes Leonardo Rico Arbeláez
□ Empresa Transporte Montoya
□ Ingetierras de Colombia
□ Servieguios de Oriente

□ Servitransportadora

Con el fin de que se sirvan informar la relación de todos los dineros que consignaron a órdenes de este juzgado por concepto del embargo al señor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**, dentro del radicado No. 05615318400120090048200, indicando valor del descuento y fecha de depósito en el Banco Agrario. Líbrense los oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	AMPARO DE POBREZA	
RADICADO	2021-00035	
INTERLOCUTORIO	066	
PROVIDENCIA	NIEGA	

De conformidad con los arts. 151 y ss. del C.G.P., se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procésales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

El señor **JORGE ANDRES CARDONA OCAMPO** ha solicitado se le conceda dicho amparo, con antelación a la presentación de la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en favor de sus hijos, por no disponer de recursos económicos para pagar un abogado y atender los gastos del proceso.

Cabe advertirle al memorialista que para el tipo de proceso que pretende instaurar, y de acuerdo a lo manifestado en su escrito, entiende el despacho que se trata de una demanda ejecutiva por alimentos y para ello puede recurrir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o la Comisaria de Familia de su localidad, que prestan sus servicios gratuitamente o una de las Instituciones Universitarias donde los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico bien puede hacer en su nombre la petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el amparo de pobreza al señor JORGE ANDRES CARDONA OCAMPO para adelantar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, en favor de sus hijos menores de edad, amén de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el ARCHIVO de la presente solicitud previa cancelación de su registro en el Sistema de Gestión y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS		
EJECUTANTE:	ANGELA ARISTIZABAL	MARIA -	ALVAREZ
EJECUTADO:	JHON JAIRO CATAÑO OSORIO		
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021-00038 00		
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA		

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL, quien actúa en representación de su hija VIOLETA CATAÑO ALVAREZ, en contra de JHON JAIRO CATAÑO OSORIO, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

- 1. Se repasará y adecuará el monto por el cual se pretende se libre mandamiento de pago, ya que, al proceder el Despacho a revisar la liquidación conforme lo dicho en el hecho quinto, arroja un saldo mayor al indicado por la demandante en la pretensión primera.
- 2. Aclarará la pretensión segunda, ya que en ella busca el cobro de las cuotas alimentaria y de los subsidios familiares, pero de estos últimos nada dice en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez